

Concepto Jurídico 1292 del 2020 Octubre 15

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Aduanas.

Descriptores

Proceso de importación.

Fuentes formales

Decreto 1165 del 2019 artículos 3º, 169, 170 y 171.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta textualmente lo siguiente:

“¿Existe o no la obligatoriedad del Ejército Nacional como consignatario de los documentos de transporte de nacionalizar mercancía que no es de su propiedad, porque no va ser recibida en atención a condiciones que atañen a temas contractuales, solo por ser el consignatario de los documentos de transporte que amparan la llegada de este material al país?

Lo anterior, con el fin de tener claras las obligaciones que competen como consignatario, sin desconocer que en el momento los bienes objeto de control aduanero no son de su propiedad, no van hacer recibidos y no se encuentran en un depósito de su titularidad”.

Sobre el particular, las consideraciones de este despacho son las siguientes:

En primer lugar, debemos advertir que las estipulaciones contractuales que se hayan pactado entre las partes involucradas resultan ser ajenas a la normatividad aduanera aplicable a la operación de comercio exterior.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta la regulación específica aplicable a la importación de armas municiones y explosivos contenida en el Decreto 2535 de 1993 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Una vez lo anterior se trae a colación lo contenido en el artículo tercero del Decreto 1165 del 2019, particularmente en la definición de consignatario:

“(…) Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, y que como tal es designada en el documento de transporte. (…)”.

Con respecto al proceso de importación, es fundamental aclarar que, según se establece en el artículo 169 del Decreto 1165, el transportador o agente de carga internacional deberá entregar las mercancías al depósito habilitado o usuario operador de zona franca señalado en el documento de transporte, dentro de los términos establecidos.

La declaración de importación deberá ser presentada por quien aparezca como consignatario de la mercancía en el documento de transporte, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el consignatario de endosar en propiedad el documento de transporte en los términos de la norma aduanera (D. 1165/2019, art. 3º) y mercantil. Reiteramos que lo expuesto anteriormente será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Decreto 2535 de 1993 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Una vez ingresada la mercancía al depósito habilitado, la misma podrá permanecer almacenada hasta por un mes contado desde la fecha de llegada al territorio nacional, término que podrá ser prorrogado por un mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera. Vencido el término mencionado sin que se hubiere **obtenido levante** o sin **haber reembarcado** la mercancía, operará el abandono legal.

Con respecto a la titularidad o propiedad de bienes objeto de importación, este Despacho ya se ha pronunciado al respecto en oficio con número de radicado 905686 del 7 de octubre del 2020 el cual se adjunta a este comunicado.